

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA.

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ministro Gobernacion, Gobernadores.

SS. MM. los Reyes de España han llegado sin novedad á Lisboa á la una y treinta minutos de esta tarde, habiendo sido recibidos con grandes demostraciones de entusiasmo por la numerosa concurrencia que les esperaba en la estacion del ferro-carril.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### CIRCULAR.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad en 1.º de Enero previene lo que sigue:

Esta Direccion general que tiene en estudio varios proyectos de ley acerca de la cuestion sanitaria que tanto interesa al bienestar y al progreso de todos los pueblos, se vé en la necesidad ineludible de exigir de V. S. un servicio tan importante como urgente en estos momentos. Es preciso que V. S., por medio de los Subdelegados de medicina y cirujia, proporcione á este Centro, en primer término y como de inmediata premura, una estadística de todos los

atacados de epilepsia que hayan tenido entrada en los hospitales de esa Capital y de los pueblos de la provincia al digno cargo de V. S. en el año próximo pasado de 1881. Despues, pero no con tanta urgencia, remitirá V. S. otra estadística que abrace los epilépticos de años anteriores al citado de 1881 y que hayan ingresado tambien en los hospitales de la capital y pueblos de esa provincia. Para llenar bien y con exactitud tan importante servicio, puede V. S. contar con los Alcaldes populares, y con cuantos ejerzan cargo público, dependientes de ese Gobierno civil. En su vista los señores Alcaldes procurarán en el plazo más breve cumplimentar con exactitud este servicio, con todos los datos que darán los profesores titulares, remitiéndoselos al Subdelegado de medicina del partido respectivo para que sintetizado este trabajo lo remita á su vez á este Gobierno.

Segovia 9 de Enero de 1882.  
EL GOBERNADOR,  
Toribio Ruiz de la Escalera.

### SECCION DE FOMENTO. ANUNCIO.

La Administracion del Real Patrimonio de San Ildefonso, con fecha 30 de Noviembre último remite, á este Gobierno para su insercion en el Boletín oficial el acta notarial que á continuacion se copia:

D. Vicente Barragan Fuentetaja, Notario del Colegio de la Audiencia territorial de Madrid, y á virtud de especial Real orden de la Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso, con vecindad y residencia en la ciudad de Segovia: Doy fé: Que en el Registro de escrituras públicas que ante mí pasan en el corriente año, se mira protoco-

lizada, empezando el número ciento treinta de orden, el acta que dice como sigue: Acta. En el Real Sitio de San Ildefonso, siendo la hora de las tres de la tarde de hoy diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, requerido yo el Notario de la Audiencia territorial de Madrid, con vecindad y residencia en la ciudad de Segovia, y á virtud de especial Real orden igual Notario de la Patrimonial de S. M. (q. D. g.) en esta poblacion, por los Sres. D. Candido Ruiz, Interventor encargado de la Administracion de este Real Patrimonio, D. Luis Gonzaga Pardiñas, Interventor accidental del mismo y D. Rafael Breñosa, Director del Establecimiento de Piscicultura del propio Real Patrimonio, á fin de que dé fé en acta notarial de lo que aquí se expresará, se constituyeron dichos señores con mi asistencia, la del señor D. Roque Leon del Rivero, Inspector General del Cuerpo de Montes y de los de la Real Casa, y D. Victor Wicht, Auxiliar del citado Establecimiento de Piscicultura en el sitio que llaman Puente de los Vadillos dentro de los Reales Bosques de Valsain, á nueve kilómetros de distancia de esta poblacion, en cuyo sitio se hallaban varias personas, entre ellas D. Guillermo Ortiz y Vivanco, vecino de Madrid y Manuel Gonzalez, que lo es de esta poblacion, acompañando á varios operarios que tenian en el suelo un gran baño de hoja de lata, dentro del que se miraban una porcion de truchas vivas, de varios tamaños, pudiendo ser el de la mayor como de un cuarteron; que dichos señores Director y Auxiliar de Piscicultura manifestaron ser nacidas y criadas en dicho Establecimiento, contener el baño el número de mil seiscientas (que no pareció excesivo segun el bulto), criadas de huevos traídos de Suiza y obtenidos de las truchas madres que existen en los Reales Jardines y desarrollados en

el Establecimiento á su cargo: en seguida, de orden de dichos señores Administrador-Interventor, y Director de Piscicultura, tomaron en cubos los operarios todas las truchas que contenia el baño y fueron dejándolas en distintas chorreras del expresado rio de Valsain, siempre dentro de la jurisdiccion de este propio Patrimonio, la cual operacion manifestaron dichos señores Breñosa y Wicht, operarios y testigos haber practicado en el arroyo titulado Minguete, cerca de la Casa de la pesca, en número de tres mil trescientas truchas de iguales condiciones y procedencia; todo con objeto de fomentar la cria y aumento de pesca en las posesiones de S. M. (q. D. g.) De lo que me ordenan dichos señores arregle este acta notarial que firman en mi union y la de los indicados testigos D. Guillermo Ortiz Vivanco y Manuel Gonzalez, pidiéndome el expresado Sr. D. Candido Ruiz le dé testimonio de este acta; de todo lo que y del conocimiento de las personas que en ella intervienen doy fé: Candido Ruiz.=Rafael Breñosa.=Luis Gonzalez Pardiñas.=Roque L. del Rivero.=Victor Wicht.=Guillermo Ortiz.=Manuel Gonzalez.=Ante mí Vicente Barragan Fuentetaja. Concuerta el acta notarial inserta, á que fué presente con los testigos que expresa, con su original protocolizada como queda dicho, en el Registro de escrituras públicas que ante mí pasan en el corriente año, á que me remito, ocupando el número ciento treinta de orden, en cuya fé y á instancia del expresado Sr. Don Candido Ruiz doy el presente, que signo y firmo en un pliego del sello décimo, número un millon treinta y cinco mil ciento cincuenta, rubricadas sus hojas de la que acostumbro en Segovia y Noviembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y uno. Lo que he dispuesto se inser-

te en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 9 de Enero de 1882.

El Gobernador,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Ferro-carriles.—Circular.

Publicadas en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 2 de Diciembre próximo pasado, las relaciones rectificadas de las fincas que radicantes en los pueblos de Coca y Zamarramala, ha de ocupar el Ferro-carril que desde esta población ha de dirigirse á la villa de Medina del Campo; este Gobierno de provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley de expropiación forzosa, ha acordado señalar el plazo de ocho días á fin de que los dueños de las referidas fincas comparezcan ante el Alcalde respectivo, á hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en las operaciones que en dicho artículo se determinan.

Segovia 7 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,

Toribio Ruiz de la Escalera.

## GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Los Alcaldes de los pueblos donde residan los soldados licenciados Venancio Orcajo Bravo, Celedonio Rodríguez Gallego y José Herrero Martín y el Cabo 1.º Calixto Sanz García, lo manifestarán á este Gobierno militar para poderles remitir cédulas de cruces pensionadas á su favor.

Segovia 1.º de Enero de 1882.—  
El Brigadier Gobernador, Espinosa.

Consulado de Italia en Madrid.

Debiendo proceder á la formación del censo de los súbditos Italianos, que en la noche del 31 Diciembre corriente se encuentren en este Distrito Consular, el cual, entre otras varias, comprende la provincia de Segovia, se avisa á todos los residentes en la misma se sirvan llenar y devolver antes de 15 Enero próximo, la hoja impresa que al efecto se remite á los que ya están matriculados, y que los que no lo estuvieren ó no hayan recibido dicha hoja, podrán reclamarla á este Consulado, advirtiéndole á todos la obligación que tienen de acudir á este llamamiento para evitarles los perjuicios que en otro caso se les pudieran originar.

Madrid 25 de Diciembre de 1881.  
=El Consul de Italia, P. Pignet.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vierén y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se exigirá el impuesto de consumos y cereales con arreglo á las

disposiciones de esta ley y á los derechos que señala la tarifa general vigente.

Art. 2.º Los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijón se fijarán en el tanto que corresponda al respecto del tipo medio de gravámen individual, consistente en 7, 9, 10, 11 y 12 pesetas anuales respectivamente para la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª bases de población.

Para fijar los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos mencionados, se computará la población del casco y la del radio, considerándose la del extra-radio como rural sujeta á las reglas del art. 5.º

La suma de la cantidad que arroje la aplicación del párrafo primero al casco y radio y el cupo correspondiente al extra-radio, según el párrafo segundo de este artículo, formará la total cuantía del encabezamiento.

A las capitales de las provincias nominalmente designadas por el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 no se podrá exigir para el segundo semestre de 1881 á 1882, y para el año económico de 1882 á 1883, el aumento de encabezamiento que les corresponda en virtud de la presente, sino en un recargo equivalente al 50 por 100 del encabezamiento que en la actualidad tienen señalado.

Art. 3.º Las capitales y puertos antedichos, que por reunir circunstancias especiales favorables á los consumos deban satisfacer, á juicio de la Administración, mayor gravámen del que supone el término medio individual que les corresponda, podrán también encabezarse por la suma en que la Hacienda estime sus consumos.

Art. 4.º Si alguna de las capitales y puertos de que se trata no aceptase el encabezamiento por la cantidad que la Administración le señale con arreglo á las disposiciones de este precepto, la Hacienda se hará cargo del impuesto, que administrará directamente ó por medio del arriendo, según mejor convenga á sus intereses.

Art. 5.º Es obligatorio para todas las poblaciones, excepción hecha de las capitales y puertos á que se refieren los artículos anteriores, el encabezamiento por las especies de consumos y cereales.

La cuantía de este encabezamiento se determinará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se fijan como término medio del consumo individual de las especies los tipos que á continuación se expresan: en 8 kilogramos el consumo anual de carnes vacunas, lanares y cabrias; en 4 kilogramos el consumo anual de las de cerda; en 10 kilogramos el consumo anual de aceites de todas clases; en 3 litros el consumo anual de aguardientes, alcohol y licores; en 75 litros el consumo anual de vinos de todas clases; en 6 decilitros el consumo anual de vinagre, cerveza, sidra y chacolí; en 12 kilogramos el consumo anual de arroz, garbanzos y sus harinas; en 78 kilogramos el consumo anual de trigo y

sus harinas; en 95 kilogramos el consumo anual de centeno, cebada, maíz, mijo, panizo y sus harinas; en 45 kilogramos el consumo anual de los demás granos y legumbres secas; en 3 y 1/2 kilogramos el consumo anual de pescados, escabeches y conservas; en 4 kilogramos el consumo anual de jabón, y en 100 kilogramos el consumo anual de carbon vegetal.

2.º El cupo total de todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, no capitales ni puertos ántes expresados, será el que resulte aplicando á las tres cuartas partes de todos sus habitantes el tipo medio del consumo individual que corresponda á la misma especie.

3.ª Para distribuir el cupo total de todos los pueblos por especies entre las provincias, la Administración podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante desde el 20 al 30 por 100, según la naturaleza de la especie, y teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

1.ª Si la provincia es ó no productora de las especies.

2.ª Si su consumo se halla más ó menos generalizado.

3.ª Si existe facilidad para adquirir las especies.

4.ª Si se halla á distancia de las comarcas productoras.

5.ª Y si cuenta con medios de fácil comunicación.

Art. 6.º Para determinar el importe del encabezamiento correspondiente á cada pueblo, se deducirá ántes todo el término medio del consumo individual de cada especie que resulte á todos los pueblos de la provincia; y para esto bastará dividir la totalidad del cupo señalado á la misma por cada especie por el número de habitantes de los referidos pueblos, rebajado en el 25 por 100.

Para las provincias de la Coruña, Pontevedra, Orense y Oviedo, que por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 tienen reducido á la mitad el tipo de término medio por habitante para el cómputo del encabezamiento, se aplicará en todos los casos la regla 3.ª del artículo anterior, rebajando en 25 por 100 el tipo medio del consumo individual.

La rebaja será de 40 por 100 para las provincias de Lugo y Canarias, que por el mismo art. 15 de la ley de Presupuestos de 1878 tienen rebajado á la tercera parte que las demás provincias el tipo para el encabezamiento.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales clasificarán en tres categorías los pueblos de su respectiva provincia con relación á la importancia de sus consumos.

Art. 8.º Con presencia de esta clasificación y de los tipos medios que resulten en cada provincia al consumo individual de las especies, las Administraciones económicas aumentarán aquellos términos medios en una cuarta parte para los pueblos comprendidos en la primera categoría, y en una quinta parte para los que lo sean en la segunda: el resto de las especies, dividido por los habitantes de los pueblos comprendidos en la

tercera categoría, será el término medio del consumo individual que á estos corresponde.

9.º Con arreglo á estos tipos medios definitivos, y con presencia de los habitantes de cada población rebajado siempre en la cuarta parte, procederán las Administraciones económicas á señalar los cupos que por especies de consumos y cereales correspondan á cada pueblo, y á fijar el importe de su encabezamiento al respecto de los derechos aplicables al mismo según la tarifa vigente.

Art. 10. Siempre que la Administración considere exiguo el cupo que por el expresado procedimiento corresponda á un pueblo, tendrá la facultad de administrar directamente ó arrendar el impuesto, á no ser que el Ayuntamiento acepte el encabezamiento por la cantidad que la Hacienda haya estimado justo fijar.

Art. 11. Cuando los pueblos hagan efectivo el impuesto por repartimiento vecinal, servirán de tipos para formarle los términos medios del consumo de las especies que haya correspondido en la respectiva localidad

á cada habitante de los llamados á contribuir; y para ajustar las cuotas individuales á las circunstancias de cada contribuyente podrán reducirse aquellos tipos hasta una décima parte y aumentarse en 10 partes más. Dentro de estos límites se establecerán tantas categorías como sea necesario para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar con arreglo á los consumos que devengue.

Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representación á los mayores, medianos é infimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningún concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la población á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas, con presencia de los repartimientos de la contribución territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oír á los Ayuntamientos para la designación de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de 30 días al año serán incluidos en los repartimientos; pero siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda, y sólo por las personas y el tiempo de residencia de estas en el mismo.

Art. 13. En las capitales y en los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijón podrán imponerse recargos sobre las especies de la tarifa hasta el 100 por 100 de los derechos del Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales; pero en las demás poblaciones no podrán exceder los recargos del 70 por 100 sobre los mismos derechos, y para iguales fines.

Art. 14. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias

para el mejor cumplimiento de esta ley.

**Artículo adicional.**

Si los recargos presupuestos por los Municipios para 1881 á 1882 no cupiesen dentro del límite que fija el art. 13, tomando en cuenta sus nuevos encabezamientos, quedan autorizados para exceder dicho límite por sólo el segundo semestre del presente año económico hasta el tipo necesario para obtener la cantidad presupuesta.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

**YO EL REY.**

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

*Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.*

**Administracion de Propiedades é Impuestos.**

**CIRCULARS.**

Con el fin de que sean inscritas en los amillaramientos respectivos las fincas que por consecuencia de ventas realizadas por el Estado, como procedentes del mismo, Clero y Corporaciones civiles, y que asimismo se comprendan en los repartimientos las respectivas cuotas con que deban contribuir los nuevos adquirentes, se han remitido oportunamente á los Alcaldes de los pueblos donde radican, las correspondientes relaciones detalladas.

En su virtud y con objeto de que tenga exacto cumplimiento, he acordado prevenir á los expresados Alcaldes y Juntas periciales, que son inmediatos responsables de las cuotas que dejan de imponerse á los contribuyentes que deban serlo desde luego, por virtud de dichas ventas; sin perjuicio de la que corresponda exigir á los compradores, por no presentar las declaraciones de la propiedad adquirida con posterioridad á los últimos amillaramientos formados, considerándolos como ocultadores para los efectos de la ley.

Se encarga á los Sres. Alcaldes den á esta circular la publicidad necesaria, con el propósito de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia.

Segovia 3 de Enero de 1882.—El Delegado interino, J. Joaquin de Urrungoechea.

Siendo muy pocos los Alcaldes que han remitido como está prevenido las certificaciones trimestrales respectivas á los ingresos obtenidos en las arcas municipales, durante el primero y segundo trimestre últimos, tanto por los productos de aprovechamientos forestales concedidos para el presente año económico, como de las

rentas que deban percibir por fincas ó censos no enajenados cuyas cantidades deben indispensablemente figurar en sus correspondientes presupuestos destinadas á las atenciones de los municipios; he acordado prevenir á dichas autoridades que sin pretesto alguno remitan á esta Administracion los indicados documentos, dentro del plazo de ocho dias en la inteligencia de que una vez pasado dicho término y sin otro aviso saldrán comisionados plantones á recojerlos á coste de las mismas y sus Secretarios.

Segovia 9 de Enero de 1882.—El Administrador interino, José Martinez Tristan.

*Alcaldia de Zamarramala.*

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotacion de 500 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de veinte familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el trato con las clases acomodadas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Sr. Alcalde, acompañadas de sus títulos académicos que acrediten su aptitud, dentro del plazo de veinte dias que empezarán á contarse desde el dia que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Zamarramala 3 de Enero de 1882.—El Alcalde, Rafael Mate.

*Alcaldia de Veganzones.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia. Su provision será en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Su dotacion consiste en 600 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella lo harán por solicitudes dirigidas á este Ayuntamiento.

Veganzones 5 de Enero de 1882.—El Alcalde, Francisco Martin.

*Alcaldia de Mozoncillo.*

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario inspector de carnes de este pueblo. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes acompañadas del título profesional al Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, contados desde el en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El contrato será convencional entre el profesor agraciado y los vecinos.

Mozoncillo 6 de Enero de 1882.—El Alcalde, Ignacio Fuentes.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en expediente de ejecucion de sentencia dictada en

juicio civil ordinario, seguido á instancia de Luis, Juan y Eustoquia Garrido Velasco contra Eugenio Garrido Martin, vecinos todos del pueblo de la Lastrilla, se sacan á pública subasta los siguientes bienes pertenecientes al Eugenio:

1.º Una casa en dicho pueblo de la Lastrilla, calle de las Eras, número tres, linda á Oriente con pajares de herederos de Antonino Rubio, Mediodia con igual pertenencia y Norte con herederos de Santiago Martin; Poniente con corral y puerta accesoria de la misma casa; tasada en setecientas pesetas.

2.º Ciento cincuenta arrobas de paja de trigo, en diez y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos.

3.º Una tierra en el término de dicho pueblo, sitio de las Pelillas, de segunda y tercera calidad, su cabida obrada y media; linda á Oriente con tierra del Sr. Duque de San Pedro, Mediodia otra del Sr. Conde de Santibañez, Poniente otra de Pablo Garcia y Norte otra de Ambrosio Velaseo; tasada en ciento ochenta pesetas cincuenta céntimos.

4.º Un pajar en dicho pueblo, sitio de las Eras, linda á Oriente camino de Zamarramala, Norte con el mismo camino, Mediodia con herederos de Ambrosio Velasco y Poniente con pajar de Domingo Martin Sastre, tasada en setenta y cinco pesetas.

5.º Una tierra al sitio del Palomarejo grande, de media obrada de segunda y tercera calidad; linda á Oriente tierra de herederos de Don Benito Martin, Poniente tierra de Ambrosio Velasco, Mediodia otra de herederos de D. Juan Rico y Norte con otra de Felipe Rubio, tasada en 50 pesetas.

El remate tendrá lugar el dia veintiocho del corriente y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, en la cual se podrá tomar parte á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Segovia á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Salvador Romero.—El Escribano, Julian Otero.

*Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.*

Licenciado D. Diego Carril y Rey, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Hago saber: Que por D. Felipe Marugan Martin, vecino de S. Garcia, se ha presentado ante este Juzgado la correspondiente demanda, solicitando se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes, por ser mayor de veinte y cinco años, pagar más de veinte y cinco pesetas de contribucion territorial con un año

de antelacion, y ser vecino de dicho pueblo, á la cual se dictó el siguiente

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que se acompañan, para justificar los extremos del artículo veinte y seis de la Ley electoral vigente: se admite la misma y publíquese la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta cabeza de partido, en el pueblo de San Garcia y Boletín oficial de la provincia, por término de veinte dias, pasados los que, con reclamacion ó sin ella, dese cuenta. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. certifico.—Diego Carril.—Estéban Rey y Roldan.

Y para conocimiento del público y á los efectos del artículo veinte y ocho de la Ley electoral vigente, se hace notorio por medio del presente.

Dado en Santa Maria de Nieva á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Diego Carril.—El Secretario de gobierno, Estéban Rey y Roldan.

D. Diego Carril Rey, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alejandro Monte-rubio Jorge (a) Cahiman, de treinta y cuatro años, vecino de Etreros, de cuyo pueblo se ha ausentado, de estatura alta, pelo negro, con algunas canas, cejas al pelo, nariz regular, ojos castaños, boca algo grande, viendosele perfectamente los dientes cuando deja de hablar, barba muy poblada, color algo moreno, viste á veces pantalon de paño de Bernandos, remontado de badana, y otras pantalon de pana, gorra de pelo y calzado de abarcas, y alpargatas indistintamente provisto de cédula personal talon número setenta, expedida por la Alcaldia de Etreros en doce de Octubre último, para que en el preciso término de diez dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones graves y tentativa de robo, en la cual ha sido declarado procesado y se ha decretado su detencion, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura conduciéndole en caso de ser habido con las seguridades necesarias, á la carcel de esta Villa, pues así lo he acordado en la referida causa en vista de haberse ausentado aquel de su domicilio é ignorarse su paradero.

Dada en Santa Maria de Nieva á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Diego Carril.—Por su mandado, Manuel Barccna y Romo

demandante D. Tomás Huertas, por el concepto expresado, tres fanegas de trigo y cincuenta pesetas ó sean doscientos reales reclamados en este juicio y en las costas y gastos de mismo.

Y por esta sentencia que se hará saber al demandante y por la rebelia del demandado en los estrados del Juzgado, insertandose en el Boletín oficial de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo seiscientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó el Señor Juez, de que yo el Secretario habilitado certifico. = Feliciano Llovet Castelo. = Valentin Lopez.

Y en cumplimiento á lo mandado y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia expido la presente certificacion visada por el señor Juez en Segovia á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y dos. = V.º B.º = Feliciano Llovet Castelo. = Valentin Lopez, Secretario habilitado.

*Juzgado de primera instancia de Arévalo.*

D. Agustin S. José Marti y Osorio, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por la pretente requisitoria ruego y encargo á las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás funcionarios de la policia judicial, procedan á la busca y ocupacion de una mula, cuyas señas á continuacion se expresan, y á la detencion del sujeto ó sujetos en cuyo poder se halle, si no acreditaren su legitima adquisicion por parte de los mismos, remitiendome una y otros á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo por virtud del robo de la indicada caballeria de la propiedad de Estéban Márkos, vecino de Villalongso, provincia de Zamora, partido de Toro, que tuvo lugar en la madrugada del treinta y uno de los corrientes.

Dada en Arévalo á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. = Agustin San José Marti y Osorio. = Por su mandado, Santiago Hernando.

*Señas de la mula robada.*

Edad de cuatro á cinco años, estatura siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño oscuro, esquilada las manos las cuartillas, herrada de los cuatro extremos, con aparejo, albardon á estilo del país de Rioseco.

*Juzgado municipal de Segovia.*

D. Valentin Lopez Martin, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta Ciudad de Segovia, por enfermedad del que es en propiedad.

Certifico: Que en este Juzgado se sigue expediente de juicio verbal á instancia de D. Tomás Huertas Illera, de esta ciudad, como apoderado de D.ª Petronila Mellado, contra Francisco Sancho, vecino de Tabanera la Luenga, en esta provincia, sobre pago de pesetas en el que ha recaido la siguiente.

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno; el Sr. D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de la misma: Visto este juicio civil verbal, entre partes como demandante D. Tomás Huertas Illera, en concepto de apoderado de Doña Petronila Mellado, y como demandado Don Francisco Sancho, sobre pago de tres fanegas de trigo y cincuenta pesetas, y

Primero: Resultando que en diez y seis del actual se presentaron papeletas de demanda por el actor, solicitando el pago de tres fanegas de trigo y cincuenta pesetas que es en deber el demandado á la testamentaria de D. Pablo Gutierrez Anton, segun recibo suscrito y firmado por el propio demandado, en Tabanera la Luenga en cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

Segundo: Resultando que el demandado aparece legalmente citado, en virtud del oficio dirigido al señor Juez municipal de Tabanera la Luenga, su fecha diez y seis de Diciembre; y si bien excepciona en el acto de la notificacion la inhibicion á este Juzgado esta no se halla expuesta en los términos que marca el artículo ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Primero: Considerando que el demandante funda su pretension en la falta de pago de lo reclamado, de lo que aparece deudor el demandado, mediante á la presentacion del recibo en el que obligado el demandado al pago de tres fanegas de trigo y cincuenta pesetas, habia de satisfacer en San Bartolomé de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, con muchos gastos á que diere lugar por su falta de cumplimiento.

Segundo: Considerando que todo demandado citado por autoridad competente, está obligado á comparecer y de no hacerlo así se le declara por solo este hecho rebelde y obligado al pago de la cantidad reclamada, más las costas y gastos.

Tercero: Considerando que el demandante ha probado la existencia y legitimidad de la deuda que reclama; y que la ha excepcionado de inhibicion por el demandado, no se ha hecho en la forma y modo prevenido en el artículo ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil: Visto el artículo quinientos veinte y siete y demás concordantes de la Ley ya citada.

Fallo: Que debó condenar y condeno en rebeldia al demandado D. Francisco Sancho, á que pague al

**Juzgado municipal de Segovia.**

Naomientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Diciembre de 1881.

Dias.	Legítimos.			No legítimos.			Total de vivos.	Legítimos.			No legítimos.			Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	4	
22	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	4	
23	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	4	
24	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	4	
25	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	4	
26	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	4	
27	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	4	
28	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	4	
29	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	4	
30	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	4	
31	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	4	
Total...	10	10	20	10	10	20	40	10	10	20	10	10	20	40	

Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.

**Juzgado municipal de Segovia.**

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Diciembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.			HEMRAS.			Total general.
	Solteros.	Casados.	Viduos.	Solteras.	Casadas.	Viduas.	
21	1	1	1	1	1	1	6
22	1	1	1	1	1	1	6
23	1	1	1	1	1	1	6
24	1	1	1	1	1	1	6
25	1	1	1	1	1	1	6
26	1	1	1	1	1	1	6
27	1	1	1	1	1	1	6
28	1	1	1	1	1	1	6
29	1	1	1	1	1	1	6
30	1	1	1	1	1	1	6
31	1	1	1	1	1	1	6
Total...	10	10	10	10	10	10	60

Segovia 2 de Enero de 1882. — El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Segovia 2 de Enero de 1882. — El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.